

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2367/1961, de 23 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Departamento Marítimo de Cádiz y el Jefe de la Región Aérea del Estrecho, con motivo de accidente sufrido por el helicóptero H-107 de la Marina española.

En la cuestión de competencia surgida entre el Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz y el Jefe de la Región Aérea del Estrecho, con motivo de accidente sufrido por el helicóptero H-ciento siete de la Marina española;

Resultando que en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta el helicóptero H-ciento siete de la Marina española, pilotado por el Teniente de Navío don Juan Moreno Borrás, a consecuencia de determinada maniobra chocó con una línea de conducción de energía eléctrica, propiedad de la «Compañía Sevillana de Electricidad», cayendo al suelo en terrenos de la zona militar de San Carlos, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), sin que hubiese que lamentar desgracias personales, pero sí considerables daños en el aparato; comenzando el mismo día las actuaciones judiciales instruidas por Marina con el carácter de procedimiento previo, con arreglo al artículo quinientos veinte del Código de Justicia Militar;

Resultando que en quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el Departamento Marítimo de Cádiz recibió un escrito del Jefe de la Región Aérea del Estrecho en el que manifestaba que en quince de diciembre anterior la «Compañía Sevillana de Electricidad» se había dirigido a la Región Aérea del Estrecho solicitando le fuesen indemnizados los daños causados en la línea a consecuencia del accidente; que habiendo recibido la anterior petición, el Jefe de la Región Aérea ordenó la instrucción de la información sumaria de vuelo, prevista en el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Navegación Aérea, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta; que pretendiendo recoger en aquellas actuaciones la firma del piloto del aparato siniestrado, señor Moreno Borrás, el Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz entendió ser de su exclusiva competencia la práctica de las actuaciones relacionadas con dicho accidente; y que después de consultar al Ministerio del Aire sobre el asunto, planteaba conflicto de atribuciones al Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz, fundándose en el expresado artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y párrafo último del artículo quinto, así como en su disposición final, que, a su juicio, extendió el ámbito del referido artículo a las aeronaves militares; requiriendo, en definitiva, a las autoridades de Marina y, concretamente, al Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz para que se declarara incompetente para conocer de la información sumaria de vuelo que sobre el accidente en cuestión venía realizando el Ejército del Aire;

Resultando que en dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el Departamento Marítimo de Cádiz manifestó al Jefe de la Región Aérea del Estrecho que el único procedimiento que venía practicando con referencia al accidente en cuestión era el procedimiento previo instruido al amparo del artículo quinientos veinte del Código de Justicia Militar; en seis del propio mes de marzo informó sobre el asunto el Fiscal del Departamento, entendiendo que la práctica de las referidas diligencias, de acuerdo con los artículos ocho, doce y quince del Código de Justicia Militar, pertenecía a las Autoridades de Marina; que no era aplicable la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por disponerlo así el párrafo primero del artículo catorce de la misma; por lo que, en definitiva, el Jefe del Departamento, en escrito de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se dirigió al Ministro de Marina manifestando haberse declarado competente para conocer del procedimiento previo en cuestión, por sí, a tenor de lo establecido en el artículo treinta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entendida preciso remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que en veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno la Región Aérea del Estrecho, recibido el anterior requerimiento, insistió en su competencia respecto a la información sumaria de vuelo por ella iniciada, puntualizando que no había requerido a las Autoridades de Marina para que dejasen de conocer en el procedimiento judicial que éstas instrúan y que la referida información sumaria no tenía carácter judicial;

Resultando que ambas Autoridades contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta: «La asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Se efectuarán bajo la dirección de las autoridades aeronáuticas, a quienes corresponderá también la investigación de responsabilidades en los casos de accidentes»;

Artículo quinto, párrafo tercero, de dicha Ley: «Esta Ley se aplicará a la navegación aérea militar cuando se disponga expresamente.»

Artículo catorce: «Se considerarán aeronaves del Estado: Primero.—Las aeronaves militares, entendiéndose por tales las que tengan como misión la defensa nacional o estén mandadas por un militar comisionado al efecto. Estas aeronaves quedarán sujetas a su legislación peculiar...»

Disposición final quinta del propio texto: «En relación con el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, se declara expresamente de aplicación a la navegación aérea militar los artículos... ciento treinta y cuatro...»

La Orden de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que dispone que tan pronto se produzca un accidente o anomalía en el vuelo de cualquier avión... se ordenará la apertura de una información sumaria (artículo primero)... que no ha de tener carácter ni forma judicial..., debiendo reducirse el parte del hecho (artículo segundo)... a indagar si el accidente es debido a: a) A ineptitud profesional de vuelo por falta física, moral o técnica. b) A falta de disciplina de vuelo, por infracción de normas reglamentarias o instrucciones especiales o bien a órdenes mal dadas o mal transmitidas. c) A deficiencias del tipo de avión empleado, del carburante o de algún elemento de la aeronave; de su fabricación o de su mantenimiento o conservación. d) A avería imprevista de algún elemento del avión, motor, carburante o instalaciones. e) Por causas debidas al mal tiempo. f) Por causas debidas al estado del terreno. g) A responsabilidad criminal por malicia o imprudencia (artículo tercero);

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita con el carácter de tal y no con el de conflicto de atribuciones entre el Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz y el de la Región Aérea del Estrecho, por pretender esta Autoridad que aquélla deje expedita su competencia para conocer de la información sumaria de vuelo que venía instruyendo con motivo del accidente ocurrido al helicóptero de la Marina de Guerra española H-ciento siete; siendo de notar que dado el carácter administrativo de la referida información sumaria y el carácter judicial del procedimiento previo instruido por el Departamento Marítimo de Cádiz, se trata en realidad de una cuestión de competencia entre una Autoridad militar, que actúa en el presente caso con carácter administrativo—el Jefe de la Región Aérea del Estrecho—, y otra también militar, que lo hace con carácter judicial, a saber, el Jefe del Departamento Marítimo de Cádiz; siendo obvio que entre una autoridad administrativa y otra judicial sólo pueden darse cuestiones de competencia cuando actúan con el carácter de tales, y no conflictos de atribuciones; como, por lo demás, se confirma con el examen de las actuaciones remitidas, en las que no aparece ningún requerimiento formal del Ministro del Aire al de Marina, o viceversa, como resultaría preceptivo de tratarse de un conflicto de esta última clase;

Considerando que para entender suscitada una verdadera cuestión de competencia, al amparo del artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sería preciso que el requerimiento formulado por el Jefe de la Región Aérea del Estrecho al Jefe del Depar-

tamento Marítimo de Cádiz hubiese sido contestado expresamente por este último, trámite que no aparece cumplimentado en el expediente; no obstante lo cual, y con el fin de salvaguardar en lo posible la economía procesal, puede entrarse en el fondo de la cuestión, puesto que por lo menos aparece inequívoca la intención de las Autoridades de Marina de mantener su propia competencia; si bien, con una interpretación errónea del referido artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entendió debía defenderla a través del Ministerio del Ramo, en lugar de hacerlo directamente, como podía y debía realizarlo, de acuerdo con el mencionado artículo;

Considerando que aclarado el carácter de la cuestión que se suscita, procede examinar si existe realmente incompatibilidad entre el procedimiento previsto iniciado por las Autoridades de Marina, al amparo del artículo quinientos veinte del Código de Justicia Militar, el mismo día del accidente, y la «información sumaria de vuelos» iniciada por las Autoridades Aéreas al tener conocimiento del accidente por una petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad»; habiendo de puntualizarse que el primer procedimiento tiene carácter judicial, y el segundo, administrativo; debiendo determinarse a cuál de las dos Autoridades corresponde realizar las actuaciones, distintas en su naturaleza, teniendo en cuenta, a estos efectos, que la aplicación a la navegación aérea militar de los preceptos de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta es materia de interpretación restrictiva, conforme se deduce del artículo quinto, párrafo tercero, de la misma, según el cual sus preceptos sólo se aplicarán a la navegación aérea militar cuando se disponga expresamente;

Considerando que los artículos ocho, doce y quince del Código de Justicia Militar atribuyen la competencia para conocer de las responsabilidades del accidente a las Autoridades de Marina, puesto que ocurrió en lugar perteneciente a las Fuerzas Navales, el piloto eventualmente responsable era un Teniente de Navío

adscrito al Ejército de Mar y la materia es indudablemente de carácter marítimo; y, por otra parte, el artículo catcece, párrafo primero, de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta dispone que las aeronaves militares quedan sujetas a su regulación peculiar, de donde se deduce la intención del legislador de mantener la autonomía de los distintos ordenamientos militares en el ámbito aeronáutico;

Considerando que configurada así la cuestión y atribuida la competencia al Ministerio de Marina para conocer del expediente principal, constituido por el «procedimiento previsto», razones de orden práctico aconsejan reconocer la conveniencia de que, independientemente, el Ministerio del Aire, por medio de la Región Aérea del Estrecho, reanude la información sumaria establecida por la Orden de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, aplicable al caso que se contempla, mientras no se promulgue una norma reglamentaria que desarrolle el artículo cinco treinta y cuatro de la Ley de Navegación Aérea, encauzando la citada información a los fines estadísticos de investigar las causas del accidente, que pudo producirse por ineptitud profesional o falta de disciplina, deficiencias del tipo de avión, del carburante o de algún elemento de la aeronave, mal tiempo o cualquiera otra causa que convenga indagar para corregir posibles deficiencias existentes o simplemente prevenirlas;

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y oído el de Estado,

Vengo en decidir esta cuestión de competencia a favor del Departamento Marítimo de Cádiz, sin perjuicio de que la Región Aérea del Estrecho continúe el expediente administrativo de información sumaria, de cuyos resultados dará cuenta al expresado Departamento Marítimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2358/1961, de 23 de noviembre, por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Sectador Radial R.S.I., con destino a los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se precisa adquirir, con cargo a los créditos de los Presupuestos generales del Estado, para el año actual, un Sectador Radial R.S.I.

La no existencia de producción nacional de este Sectador, y las características especiales del mismo, aconsejan se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, apartado duodécimo, del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada del mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto, una vez que en el oportuno expediente consta la conformidad de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Sectador Radial R.S.I. con destino a los Servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por un importe total de doscientas setenta y cuatro mil doscientas dieciséis pesetas.

Artículo segundo.—El citado importe se abonará con cargo a la Sección undécima, número trescientos once-ciento nueve Económico-Funcional del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2359/1961, de 23 de noviembre, por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela», con destino a los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se precisa adquirir, con cargo a los créditos de los Presupuestos generales del Estado, para el año actual, un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela».

La no existencia de producción nacional de este Cabezal, y las características especiales del mismo, aconsejan se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, apartado duodécimo, del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada del mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto, una vez que en el oportuno expediente consta la conformidad de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela», con destino a los Servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por un importe total de ciento cincuenta y ocho mil ciento veinte pesetas.

Artículo segundo.—El citado importe se abonará con cargo a la Sección undécima, número trescientos once-ciento nueve Económico-Funcional del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO